



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

INFORME SECRETARIAL – Quibdó, dos (2) de septiembre de dos mil veinticinco (2025). Se hace saber a la señora Juez que la parte interesada no aportó la notificación de las personas a las que llamó en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO**, a **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E-FEPASDE** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por lo que resulta imperativo declarar ineficaz éstos llamados en garantías; Se observa, además, que con la contestación de la demanda, las demandadas y la llamada en Garantía Seguros la Equidad, presentaron excepciones de mérito frente a la demanda y en el caso de éste último frente al llamamiento en garantía y que tanto la demandada EPS SANITAS SAS, como la llamada en Garantía Seguros la Equidad, presentaron objeción al juramento, así mismo, existe impulso del apoderado de la parte demandante. **Sírvase proveer.**

Michael Andrés Betancourt Hurtado
Oficial mayor

Quibdó, tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICACIÓN: 27001310300120230018000.
DEMANDANTE: ALVARO ÑAMEZON GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI, SOCIEDAD MEDICA VIDA S.A.S. CLINICA VIDA Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1047

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto interlocutorio número 109 de 14 de febrero de 2024¹, se admitió el llamamiento en garantía que hizo la demandada **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S.**, a **SEGUROS DEL ESTADO**, **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E-FEPASDE** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y se ordenó su notificación, advirtiéndole a aquélla que de no hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento sería ineficaz. Ahora bien, como quiera que dicho termino se encuentra vencido sin que se hubiere acreditado el cumplimiento a lo ordenado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

De los soportes, allegados por la parte demandada **EPS SANITAS SAS**, referente a las notificación realizada a su llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO** ², compareciendo al proceso a través del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la

¹ [145AutoContestaY Llamamiento en Garantia.pdf](#)

² [148NotificacionPersonalDelLlamadoEnGarantiaSanitas.pdf](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del CS de la Judicatura, quien contestó la demanda³, presentó excepciones de mérito frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía y realizó objeción al juramento estimatorio.

El demandado **CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI**, dentro del término de ley contesto la demanda, propuso excepciones de mérito a través de la doctora **SEVIGNE LEUDO PEREA**, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 26.257.175 de Quibdó, portadora de la Tarjeta Profesional N° 38.330⁴ y posteriormente otorgo poder al doctor ⁵**OBJ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.390.082 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 189086 del CS de la Judicatura.

Que según certificados de vigencia números 1163898 y 1163941 del 2 de septiembre de 2025, emitidos por el director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura los señores **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**⁶ y **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**⁷ son abogados inscritos y portadores de la tarjeta profesional número 39116 y 189086, respectivamente, con estado vigente.

Nota final: En folio número 153⁸, se evidencia impulsos presentados por el abogado **JHON ARLEY PALACIOS MURILLO**, solicitando llevar a cabo la celebración de las audiencias en cumplimiento de las etapas procesales, las cuales, no serán objeto de pronunciamiento, en razón a que existen etapas previas a la audiencia que merecen atención y en su lugar, se previene al togado para que en lo sucesivo considere los plazos legales contenidos en las decisiones como en el caso, seis (6) meses para que la parte interesada notificara a sus llamados en garantía y ahora los términos de traslado que deben surtirse por secretaria.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

³ [151ContestacionDemandaYLltoalvaroñamezonEquidadSeguros.pdf](#)

⁴ [059ContestacionDemandaCarlosLibreros.pdf](#)

⁵ [146PoderCarlos.pdf](#)

⁶ [155Certificado1163898GustavoAlbertoHerreraÁvila.pdf](#)

⁷ [156Certificado1163941CarlosHernadoLibrerosBertini.pdf](#)

⁸ [153SolicitudImpulsoProcesalCasoAlvaro.pdf](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

PRIMERO: **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía hecho por el demandado la **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S.**, a **SEGUROS DEL ESTADO, SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION S.C.A.R.E-FEPASDE** y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **TENER POR CONTESTADA**, dentro de la oportunidad procesal, la presente demanda por parte de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**⁹, en su calidad de llamada en garantía de EPS SANITAS.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, a los abogados:

1. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.116 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO**, en los términos y para los fines del poder otorgado¹⁰.
2. **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.390.082 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 189086 del CS de la Judicatura, como apoderado judicial de **CARLOS HERNANDO LIBREROS BERTINI**, en los términos y para los fines del poder otorgado¹¹.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las **OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO**, realizado por **EPS SANITAS SAS**¹² y por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**¹³, por el termino de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 inciso 2° del CGP.

⁹ [60ContestacionDemandaYLlamamientoEnGarantiaPrevisora.pdf](#)

¹⁰ [151ContestacionDemandaYLltoalvaroñamezonEquidadSeguros.pdf](#) pág. 310

¹¹ [146PoderCarlos.pdf](#)

¹² [049ContestacionDemandaAlvaroÑamezon.pdf](#) pág. 19

¹³ [151ContestacionDemandaYLltoalvaroñamezonEquidadSeguros.pdf](#) pág. 45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)
QUINTO: Por secretaría, **DÉSELE** el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas por las partes demandadas y la llamada en garantía frente a la demanda y frente al llamado de Garantía que realizó EPS SANITAS SAS. Vencidos los términos, **DEVUÉLVASE** el expediente a Despacho para el trámite siguiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA
Juez

M.B.

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b9012f74968d1d271ddc48d300e66d518eb2b14675f03d1a7ac206e8ccb3f0**
Documento generado en 03/09/2025 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>